

EL MODELO DE MODIGLIANI Y LA CUANTIFICACIÓN DEL CRÉDITO ALIMENTARIO EN SEDE JUDICIAL

Gilberto Mendoza del Maestro
Departamento Académico de Derecho, PUCP*

Categoría profesores

El presente trabajo busca abordar la problemática de la cuantificación de la pensión de alimentos que se ha encontrado a partir de la revisión de diferentes resoluciones judiciales. Para ello, se parte por justificar la naturaleza patrimonial del derecho a la pensión de los alimentos, analizando sus características con el fin de poder abordar con solvencia sus condiciones. Ahí es donde se han verificado los problemas en la determinación del crédito alimentario, por lo que se ha elegido el modelo de Modigliani para dar el marco inicial al que puede referirse para otorgar la pensión de alimentos.

I. Introducción

Recientemente, la Defensoría del Pueblo ha publicado un lúcido estudio denominado «El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos» (Defensoría del Pueblo, 2018) en el cual, de una muestra interesante de 3512 expedientes archivados a nivel nacional de las Cortes Superiores de Justicia¹, en las que se recopila y procesa información sobre el proceso del derecho a los alimentos² —desde los diferentes agentes—; muestra información poco conocida sobre diferentes situaciones que existen en la tramitación de los procesos de alimentos en el Perú.

Así pues, del total de expedientes estudiados, el 55.9 % culminó con una sentencia estimatoria por mensualidad (Defensoría del pueblo, 2018, p. 71), De este porcentaje, al 81.2 % se le concedió una mensualidad de entre 1 a 500 soles, al 13.4 % se le otorgó una mensualidad de entre 501 y 1000 soles, al 13.4 % se le dé una mensualidad de entre 501 y 1000 soles, al 2.4 % se le dio una mensualidad entre S/ 1001 y S/ 2000; y el 0.8 % con un monto superior a los S/ 2000.

* Profesor a tiempo completo del Departamento de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster con mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Docente del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

1 313 órganos jurisdiccionales correspondientes a las 33 Cortes Superiores.

2 Se hace la precisión de que se utiliza la expresión «derecho a los alimentos», dado que parece más preciso que «derecho de alimentos» que normalmente se difunde en los títulos de los textos académicos (Cantuarias, 1987, p. 84), (González Fuentes, 2007).

En este último caso, los montos superiores a S/ 2000 son poco frecuentes, destacándose el caso de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, que registra el más alto porcentaje con un 7.7 %, seguido por Lima con un 5.6 % (Defensoría del pueblo, 2018, p. 72).

En cuanto a lo anterior, debe de tenerse en consideración que un dato importante vinculado es el conformado por los estudios del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) sobre la canasta básica familiar; la cual ha evolucionado a través de los años, de manera que, históricamente, en el 2012, la canasta básica tenía un costo promedio mensual por persona ascendiente a S/ 284 y, en un modelo de hogares de cuatro miembros, ascendiente a S/ 1136.

En el 2013, fue de S/ 292 por persona y S/ 1168 si son cuatro miembros en un hogar: Al año siguiente, S/ 303 por persona y S/ 1212 por cuatro miembros en un hogar: Durante el año 2015, S/ 315 por persona y S/ 1260 si son cuatro miembros en un hogar: Finalmente, en el 2016, el costo mensual fue de S/ 328 por persona y S/ 1312 por cuatro miembros en un hogar (Camara de comercio de Lima, 2018).

Entonces, si bien el estudio brinda valiosa información sobre el resultado de la cuantificación de alimentos actual en el país, no ofrece los criterios —y, por lo tanto, tampoco una sistematización de los mismos— que utilizan los jueces para determinar el monto.

Este es el área en la cual se desenvolverá el presente trabajo, es decir, verificar los criterios que utilizan en el Poder Judicial para determinar el monto asignado por concepto de los alimentos, a partir de la hipótesis de que, en sede judicial, la cuantificación de los alimentos es intuitiva sin un análisis profundo.

El objetivo del presente trabajo es, luego de verificar esta realidad, brindar una herramienta a los jueces sobre la base de un modelo básico (Modigliani), con el fin de que se tome en cuenta al momento de emitir la cuantificación de los alimentos.

Ahora bien, dado que la muestra que se tiene en el informe es alta, se ha trabajado con la recopilación de 50 sentencias emitidas por el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao (en adelante, SJPLC), del cual se han extraído ciertos criterios que serán analizados a continuación.

2. Punto de partida: ¿qué contiene el derecho a los alimentos?

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos resguarda el derecho a proteger el nivel de vida adecuado de todas las personas, y hace énfasis en la tutela de los niños. El fundamento de dicha tutela es la denominada solidaridad familiar³, la cual se concretiza en preservar la vida e integridad del acreedor alimentario mediante la satisfacción de sus necesidades esenciales (Wodok, 2002, p. 34), la oportunidad de una vida digna y con la garantía de un desarrollo personal adecuado.

Los alcances de dicha relación jurídica alimentaria en el ordenamiento peruano tienen un contenido amplio, tanto subjetiva como objetivamente. Subjetivamente, porque se establece respecto de padres en relación con sus hijos⁴, tanto como de los hijos respecto de sus padres cuando estos son adultos mayores (Juzgado de paz letrado, expediente 381-2013) y entre cónyuges (SJPLC, expediente 1761-2014).

Objetivamente, respecto del contenido, el cual, si bien no se encuentra definido en el ordenamiento ni el Código Civil⁵ (en adelante CC), ni el Código de Niños y

3 Para mayor desarrollo, Auletta (1984), quien previamente difundió «diritto di partecipazione alle sostanze della famiglia» (p. 24).

4 Artículo 6 de la Constitución.

5 Artículo 472.

Adolescentes⁶ (en adelante CNA), brinda alcances de aquello que debe tenerse en cuenta al momento de determinar, es decir: a) sustento, b) habitación, c) vestido, d) educación, e) instrucción, f) capacitación para el trabajo, g) asistencia médica y psicológica, y h) recreación⁷. Asimismo, se extiende a los gastos de la madre desde la concepción hasta el posparto.

Téngase en cuenta, tal como se analizará en el modelo de ahorro-gasto en líneas posteriores, que el ser humano al nacer requiere de cuidado y atenciones para poder sobrevivir. Además, los primeros años desarrolla ciertas capacidades que no podrá realizar de forma independiente, por lo que sus padres son los encargados de brindar el sostén para su adecuado desarrollo físico, intelectual, de personalidad y de índole moral.

2.1. ¿El contenido es patrimonial o no patrimonial?

Un primer tema interesante a dilucidar, dado que, de forma intencional, se ha colocado como título «crédito alimentario», es determinar si el derecho a los alimentos es de naturaleza patrimonial, con lo cual se le aplican las reglas de las obligaciones en su exigibilidad y mutación, o si es un tipo de relación distinta que se construye con elementos propios, por lo que su estructura no puede analizarse con los lentes del derecho civil patrimonial.

Para responder esta interrogante, se plantea una pregunta más general para fundamentar la posición de este estudio: ¿la construcción de la autonomía privada es igual en el derecho de familia que en el derecho civil patrimonial?

En el derecho civil patrimonial, la construcción del concepto de autonomía privada, según la posición normativa del negocio jurídico que se acoge, parte de validarse a propósito de la fuente de validez superior que tiene como cima los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, y, a partir de ello, tiene un efecto multiplicador como fuente de producción de relaciones jurídicas diversas. Este ejercicio de la fuente de producción no tiene un criterio orientador previo, dado que son las partes las que determinaron su contenido, o mediante la autonormación y el autocontrol.

Esto es distinto del esquema del derecho de familia, en el cual la construcción se basa en un esquema de poder-función donde este último extremo se nutre de criterios orientadores (Ferri, 2001, p. 12) como el interés superior del niño.

Dependiendo de la intensidad del énfasis, esto puede llevar a un análisis en el cual se evalúe, para el estudio de los actos de autonomía privada, la verificación de conductas que tiendan a tomar en consideración el interés público (Mortati, 1935, p. 90) como signo distintivo del derecho de familia, lo cual va a orientar el enfoque del derecho a los alimentos desde una perspectiva extrapatrimonial (De Ruggiero, 1934, p. 31)⁸.

No obstante, se debe tener cuidado con este enfoque, ya que, si bien existen criterios orientadores en el caso del derecho de familia —interés superior del niño—, esto no determina, por ejemplo, que el derecho a los alimentos tenga estructuralmente una naturaleza jurídica distinta del crédito, sino que lo que va a existir son prerrogativas especiales de estos en su interacción con otras instituciones jurídicas⁹.

En este sentido, se considera aquí que la naturaleza del derecho a alimentos es compleja, puesto que, de un lado, tiene parte de contenido extrapatrimonial, no en el sentido de

6 Artículo 92.

7 Téngase en cuenta que el CC hace una distinción del contenido de los alimentos en sentido amplio y los estrictamente necesarios en el artículo 473.

8 En igual sentido, véase a Cicu (1965, p. 713). Naturaleza extracontractual dado su finalidad de cuidar a la persona.

9 Muestra de ello se encuentra, por ejemplo, en la preferencia en el cobro en los procesos concursales.

que no pueda ser ni gravado ni cedido, porque esto no deriva en que pertenezca a relaciones familiares de naturaleza distinta de las obligacionales, sino que el derecho a los alimentos, según se considera en este trabajo, contiene —en general— un aspecto extrapatrimonial que es propio de las relaciones familiares, aunque en la práctica no son efectivamente exigibles, más sí son susceptibles de protección. Un ejemplo de esto se verifica en el derecho que tienen los hijos a que se les brinde afecto y las condiciones para un adecuado desarrollo emocional, pero que —por ejemplo, en el caso del afecto— no pueden exigirse o compelerse (Cuarto Juzgado de Paz letrado de Familia de Chorrillos, expediente N° 218-2014)¹⁰ de forma efectiva. En caso de que se dispongan talleres de ayuda psicológica para acercar a padres e hijos, esto no obliga a los padres a modificar su «afecto» por dichas medidas.

Lo que sí puede determinarse es que, si las conductas del padre o la madre son nocivas para el desarrollo emocional del menor, pueda requerirse la suspensión o restricción en el régimen de visitas.

De otro lado, al igual que Messineo (1954) en su ordenamiento (p. 190), se considera que también —y sobre todo— el contenido es patrimonial tanto por su definición en los dispositivos normativos, en su naturaleza de deber y el *quantum*, como en su aplicación judicial, puesto que es verificable en todos los procesos que en el presente texto se analizan. Es por ello que diversos autores le atribuyen la naturaleza de «obbligazione come un diritto di credito» (Vincenzi, 1973, p. 789) o de «credito alimentare» (Provera, Giuseppe, 1972, p. 159)¹¹.

2.2. ¿Qué son los alimentos?

La palabra «alimentos» viene del término latino *alimentum*, el cual es definido por el DRAE como una «prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades» (Real Academia de la Lengua Española, 2018).

El presente trabajo se delimitará al derecho a los alimentos como las obligaciones privilegiadas de fuente principalmente heterónoma que nacen del vínculo filial entre padres e hijos desde la concepción¹².

Ahora bien, en doctrina se distingue entre fuente heterónoma y fuente de autonomía privada. En este último caso, se brindan como ejemplos los supuestos legados que se imputan como alimentos de un no obligado, lo cual tiene características de liberalidad, mas no así de alimentos en sentido estricto¹³, pero que, en el ámbito del derecho de familia, se le ha atribuido la condición de alimentos que se originan por actos de autonomía privada.

De igual forma, debe distinguirse entre la fuente de la obligación y la ejecución de la misma. La fuente de la obligación es principalmente legal, aunque pueden darse manifestaciones de autonomía privada, según lo previamente mencionado, en la ejecución de la misma como autonormación. En razón de ello, en el derecho comparado se distingue entre la causa inmediata de la obligación, que es la ley, y la causa mediata, que puede diversificarse en el vínculo conyugal, la legítima parentela, natural o civil, y la afinidad, la gratitud, el infortunio (Manitto,

10 Si bien este caso pertenece a un juzgado distinto, se ha considerado pertinente incluirlo.

11 Ténganse en cuenta que estos autores enfatizan el aspecto patrimonial (Barassi, 1932, p. 244), en el que se afirma que en silencio de la ley en familia en alimentos deberá aplicarse las reglas generales de las obligaciones.

12 En este estudio, se deja de lado la obligación de alimentos entre cónyuges, intencionalmente, para enfocarse solo en el derecho de los alimentos de los padres a los hijos.

13 Artículo 766: El legado de alimentos, si el testador no determinó su cuantía y forma de pago, se cumple asignando al legatario una pensión que se regirá por lo establecido en las disposiciones de los artículos 472 a 487.

1995, p. 6). Dicha fuente genera relaciones obligatorias que están compuestas, en términos generales, por un elemento subjetivo (los sujetos), un elemento objetivo (la prestación) y el interés del acreedor (Giorgianni, 1958, p. 61).

Así pues, se tiene en el elemento subjetivo la vinculación entre el deudor y el acreedor alimentario. Sobre este último, es necesario advertir que al tenerse en cuenta que el artículo I del CNA considera como niño a todo ser humano desde la concepción, se ha incluido dentro de las obligaciones de alimentos los gastos en que se incurran en el periodo de gestación hasta el parto, de manera que se consideran los controles periódicos prenatales, las medicinas, la intervención misma del parto, hasta los gastos que se acarreen en el posparto con un plazo de caducidad que se extiende hasta el año, contado desde el nacimiento.

El elemento objetivo es la prestación a cargo del deudor alimentario, el cual se verifica en el ofrecimiento de sustento, las condiciones para tener una morada, la vestimenta, los gastos en educación, el grado de instrucción, la capacitación para el trabajo, la asistencia médica y psicológica, y la recreación. Asimismo, se amplía para los gastos en que incurra la madre desde la concepción hasta el parto (artículo 92 del CNA).

Debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de esta obligación se hace *in natura* o por equivalente (Secco y Rebuttati, 1957, pp. 153), y que debería cumplirse primero *in natura* o *in specie*, satisfaciendo de forma directa las necesidades del menor: En caso de que no pueda cumplirse de esta forma, entonces puede realizarse el pago en dinero o por equivalente.

Lamentablemente, en la realidad peruana la regla es al revés cuando se causaliza judicialmente, dado que, de las sentencias revisadas en todas las ocasiones, tanto el *petitum* de la demanda como la sentencia se concretizan en un monto de dinero.

La justificación de ello, quizá de índole práctica, parte del grado de conflictividad entre los padres por lo cual se busca evitar situaciones de tensión dado que el contacto continuo de entrega de bienes puede generar conflictos, por lo que la vía más utilizada es el depósito en cuenta bancaria.

Finalmente, el interés del acreedor, el cual recoge tanto las necesidades básicas materiales y espirituales, que puedan tener los acreedores alimentistas en función de su dignidad personal a fin de no privar su subsistencia en un primer momento, y su libre desarrollo de la personalidad¹⁴.

3. Características

Ahora bien, habiéndose indicado que el derecho a los alimentos tiene naturaleza mixta, se procederá a analizar sus características.

En primer lugar, es necesario enfatizar que, en el ordenamiento peruano, en sentido estricto, el derecho a los alimentos es un crédito privilegiado. Esto se puede verificar en los casos de cobro, debido a que tienen preferencia en los procedimientos concursales, tal como se indica en la Ley 27809, en su segundo considerando del artículo 42.¹⁵ y en su característica de inembargabilidad regulada en el numeral 7 del artículo 648 del Código Procesal Civil (en adelante CPC).

14 Es interesante verificar lo señalado en el *Codice Civile* italiano, que menciona elementos de la relación obligatoria: artículo 1174 del Código italiano: «La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés, aunque no sea patrimonial, del acreedor».

15 Artículo 42, Orden de preferencia: «42.1 En los procedimientos de disolución y liquidación, el orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente: [...] Segundo: Los créditos alimentarios, hasta la suma de una (1) Unidad Impositiva Tributaria mensual [...]».

Resalta su carácter personalísimo, toda vez que es *intuitu personae*. Esto se determina dado que los derechos a los alimentos se otorgan heterónomamente por la calidad de los sujetos y la relación jurídica que existe entre los mismos, la cual no existe si se otorgan a favor de terceros.

En razón de ello, se deriva la característica de intransmisibilidad, toda vez que se indica que no se transmite *mortis causa* a los herederos¹⁶. Ahora bien, en el caso de transmisiones *inter vivos*, en este trabajo se considera que, por su naturaleza, no puede ser considerado intransmisible, en especial en el medio donde la determinación del monto derivado del derecho a los alimentos no es producto de un análisis profundo sobre las condiciones existentes.

La posición de este estudio, entonces, se orienta a que, por su naturaleza, sí podría aplicarse el artículo 1208¹⁷, en especial en los casos en que los acreedores alimentarios sean mayores de edad, en los casos en que —por ejemplo— deban pagar cursos de perfeccionamiento, los cuales no estén contemplados en la sentencia que, en el caso en concreto, se fije en la determinación de los alimentos.

Toda vez que el derecho a los alimentos, cuando es determinado, es un ingreso periódico, no se hallan obstáculos en la práctica para poder cederlo con el fin de financiar sus estudios y recibir de forma anticipada los meses que le corresponderían en el año para poder cancelarlos, y en este escenario el tercero que financia podría cobrar de forma mensual obteniendo cierta utilidad¹⁸.

Ahora bien, se ha señalado en el medio que «[s]e impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos *inter vivos* al ser una obligación *intuitu personae*. El artículo 1210¹⁹ del Código corrobora este carácter inalienable cuando establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación» (Canales Torres, 2013, p. 10). Esta opinión no puede compartirse dado que, justamente, por la naturaleza de la obligación, es un crédito que una vez cuantificado puede ser sujeto de cesión. Por su naturaleza, entonces, no se presenta un supuesto de intransmisibilidad.

Sin embargo, dicho artículo 1210 también prohíbe la cesión de derechos cuando esta se oponga a la ley, lo que se puede interpretar conjuntamente con el artículo 487²⁰, el cual afirma que «el derecho de pedir alimentos es intransmisible e intransigible».

La lectura de dicho artículo, entonces, debe tener en cuenta que la limitación es para «pedir alimentos», con lo cual cobra sentido que otra persona (*intuitu personae*) no pueda requerir a título propio los alimentos del acreedor alimentario o que se pueda transar no requerirlos.

En este trabajo, lo que no se considera que esté prohibido —por lo menos no se deduce de dicho dispositivo normativo— es que una vez definida la cuantía de los alimentos, en función de las necesidades del acreedor dado que se estaría en una especie de suministro en un periodo de tiempo, no puedan administrarse las prestaciones incluso de forma anticipada mediante la cesión de derechos.

16 Artículo 486: «La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 728. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios».

17 Artículo 1208: «Pueden cederse derechos que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa.

18 Véase, por ejemplo, el producto bancario denominado adelanto de sueldo.

19 Artículo 1210: «La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor [...]».

20 Artículo 487: «El derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable».

En el caso de los menores de edad, sería necesaria la autorización judicial previa debida fundamentación y, en el caso de los mayores de edad, ellos serían responsables de administrar ello.

De otro lado, dicho artículo también otorga la característica de incompensable²¹ al crédito alimentario, del cual, a partir de una lectura literal del artículo 1290²², se realiza la siguiente deducción: los derechos a los alimentos son créditos inembargables, el artículo 1290 prohíbe de forma expresa la compensación de créditos inembargables, por tanto, el artículo 487 estaría acorde con ello.

Existen autores que acogen dicha interpretación: «[n]o se permite la compensación de la obligación alimentaria con alguna otra obligación existente entre el acreedor y el deudor alimentario. Esto último se comprueba, en lo dispuesto en el artículo 1290 del Código Civil que prohíbe la compensación del crédito inembargable [...]» (Canales Torres, 2013, p. 11).

No se puede aquí compartir dichos comentarios, pues si bien puede ocurrir que el menor genere daños a propiedad ajena, y el padre tenga que responder por ello. Es evidente que dicha responsabilidad patrimonial no puede trasladarse al menor vía compensación de alimentos.

Otro es el escenario en el cual los padres aseguran por salud a sus hijos y realizan el pago de forma completa y no fraccionada para poder obtener un descuento por el pago inmediato. En estos casos, se considera que dicho pago sí puede tomarse en cuenta para el suministro de los alimentos toda vez que forman parte del mismo.

3.1. Pensión variable.

De otro lado, dado que las condiciones cambian en el transcurso del tiempo²³, tiene como característica el ser variable. Asimismo, dicha variación puede ser tanto de tipo pasivo como activo:

CUARTO.- [...] el artículo 482º [...] al señalar las causas por las cuales la pensión de alimentos puede aumentar o disminuir; y trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo (un incremento en los ingresos del alimentista) y a las circunstancias personales en las que se encuentre el obligado, siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado. (SJPLC, expediente N° 1370-2015)

En el aspecto pasivo, entonces, de un lado con el transcurso del tiempo, se presume que aumentan las necesidades, salvo en los casos en que los hijos alcanzan la mayoría de edad, supuesto en el cual se extinguiría de forma general el derecho a los alimentos, excepto en el caso de que no se puedan proporcionar sus propios medios de subsistencia por supuestos de discapacidad física o mental. En dicho caso, recae en ellos la carga de la prueba de dicha necesidad: «OCTAVO.- [...], las demandadas no acreditan padecer de alguna discapacidad física o mental que les impida solventar sus propios gastos, por lo que se puede concluir que ha desaparecido en ellas el estado de necesidad, [...]» (SJPLC, expediente N° 316-2015).

21 Debe recordarse que el CC aborda la compensación en el artículo.

22 Artículo 1290: «Se prohíbe la compensación: [...] 3.- Del crédito inembargable [...]».

23 Se determinó como pensión el 40 % de los ingresos del demandado, pero como la edad se encontraba en edad escolar se indicó que la necesidad iba a incrementarse (SJPLC, expediente N° 2342-2014).

Sentado esto, si el acreedor alimentario sigue estudios exitosos, la pensión continúa mientras duren los mismos y no cuando estos hayan culminado, como en el caso de que falte el procedimiento del bachillerato:

OCTAVO.- [...] la obligación de alimentos, sin embargo, ésta puede extenderse más allá de esta fecha en el caso de que el hijo mayor de edad siga una profesión u oficio con éxito, esto es, sólo mientras curse estudios y no cuando estos hayan culminado y sólo se encuentra pendiente realizar un trámite administrativo para obtener el grado de bachiller; [...]. (SJPLC, expediente N° 316-2015)

Es importante precisar que por estudios exitosos no se hace referencia únicamente a estudios universitarios, sino también a preuniversitarios, puesto que se indica en el juzgado que «se debe valorar la voluntad y constancia de la alimentista para ingresar a una universidad [...]» (SJPLC, expediente N° 6544-2003-CI).

Finalmente, debe tomarse en cuenta que, en los casos de aumento de pensión de alimentos, según el caso en concreto, debería poderse reconvenir el cese de los mismos, siendo que, por ejemplo, en el expediente 849-2015 se solicitó el aumento de alimentos; sin embargo:

OCTAVO.- Respecto al incremento de las necesidades de la alimentista [...], cabe resaltar que esta actualmente cuenta con 28 años de edad y ha formado una familia, en la cual ha procreado a su menor hija [...] de 01 año de edad. Asimismo, la alimentista ha culminado su carrera de Fotografía Profesional [...], y actualmente se viene desempeñando en el cargo de Sub-Gerente de la empresa GRUPO KHANA S.A.C., [...]. Además de ello la alimentista es dueña de la empresa ARTÍSTICAMENTE con RUC [...]; por lo que, queda acreditado que la alimentista puede solventar adecuadamente sus necesidades en forma personal. (SJPLC, expediente N° 849-2015).

En este caso, se declaró infundada la demanda de aumento de alimentos, pero no cesó la obligación alimentaria, a pesar de que estaba acreditado que la alimentista ya podía valerse por sí misma.

En cuanto a la situación activa, puede variar también la situación del obligado. De un lado, esta variación puede ser positiva al aumentar los ingresos del obligado y para ello deberá realizarse: «[p]ara el aumento de alimentos debe compararse la situación de los ingresos en la conciliación o resolución de alimentos que otorga la pensión de alimentos, y la situación nueva» (SJPLC, expediente N° 849-2015).

En sentido distinto, cuando los ingresos disminuyen, ya sea por los ingresos laborales o, en otros casos, porque la situación cambia por enfermedad (SJPLC, expediente N° 846-2009)²⁴

24 Si bien este caso no es de alimentos de menor, sí lo es de alimentos entre excónyuges que, si bien tienen como fundamento la sentencia de divorcio, la juzgadora resalta la merma económica, por la cual determina el cese de la obligación alimentaria. DÉCIMO SEGUNDO: «[...] en estos años las posibilidades económicas del demandante, han disminuido por cuanto tiene que destinar una parte de sus ingresos para atender temas de salud; por lo cual, corresponde amparar la demanda». No obstante esto, en el expediente N° 846-2009 (SJPLC) sobre el cese de alimentos a la excónyuge, se determina el interés más que por la capacidad adquisitiva del demandante de cese de alimentos, por si continúa el estado de necesidad de la demandada.

o por retiro (60 años)²⁵, puede exonerarse del pago de alimentos cuando se pone en riesgo la propia subsistencia una vez fijada la pensión de alimentos: «SÉPTIMO.- [...] se considerará su edad (71) años; lo cual, lo convierte en una persona que le será difícil generar ingresos para atender su subsistencia [...]» (SJPLC, expediente N° 381-2013).

Esto no implica que quien no tenga trabajo puede alegar ello para incumplir con los alimentos, tal cual como se indica a continuación:

OCTAVO.- Sobre la existencia de posibilidades económicas del obligado.- [...] más aun con la prueba de oficio ordenada en audiencia única, se acredita que fue el demandado quien voluntariamente renuncia a su centro laboral [...], sin embargo en dicho informe se puede apreciar el demandado percibía un ingreso mensual ascendente de S/.1,965.00 soles, y que por tanto está en capacidad de reinsertarse al mercado laboral; en ese sentido, se encuentra acreditada la posibilidad económica del demandado para cubrir las necesidades de su menor hijo [...]. (SJPLC, Expediente N° 352-2015)

Ahora bien, en el caso de que el acreedor alimentario tenga otros hijos menores, el transcurso del tiempo no implica *per se* la posibilidad de reducción de la pensión. En un caso, al momento de celebrarse el acta de conciliación el señor tenía cuatro hijos aparte del menor, al cual se le había otorgado alimentos. En dicho momento, resolvieron otorgar el monto de S/ 350 a S/ 200 por alimentos. Dos años después, requirió la reducción de alimentos, lo cual fue denegado de plano ya que, según el criterio del juzgado, no había disminuido las posibilidades económicas del deudor alimentario (SJPLC, expediente N° 624-2016). Si utilizamos el criterio del propio juzgado en otros casos en los que el transcurso del tiempo hace presumir el aumento de las necesidades, el razonamiento, en este caso, fue contradictorio, porque dos años después todos los hijos, probablemente, han aumentado sus necesidades.

3.2. ¿Puede fiscalizarse el destino de los alimentos?

Algunos autores del medio han señalado lo siguiente:

En nuestra opinión diremos que resultaría lesivo, para el derecho alimentario, que se permitiera al alimentante actuar judicialmente para indagar por el destino final de su aporte económico; primero porque aquél deudor no tiene capacidad moral para hacerlo, ya que cometió una infracción y substracción (SIC) de carácter ético, moral y legal de ésta obligación inexcusable para con su alimentista; y segundo, porque ésta acción inexcusable para con su alimentista; y segundo, porque ésta acción implicaría una constante revisión del proceso mismo, y por consiguiente, una excesiva y harto ociosa “judicialización” del proceso alimentario [...]. (Campana, 2003, pp. 35-36)

No se puede compartir lo manifestado por dicho autor porque generaliza una situación que no es aplicable a todos los casos, de manera que, si uno de los padres desea brindar alimentos de manera judicial voluntariamente, el otro puede negarse. Se invita a la conciliación,

25 NOVENO.- «[...] a la fecha cuenta con 60 años de edad; lo cual demuestra que desde que se fijó la pensión de alimentos a la fecha la *situación laboral del demandado varió, pues ahora es un profesional que percibe una pensión de retiro; consideración por la cual se acredita la variación de sus posibilidades económicas (énfasis añadido)*» (SJPLC, expediente N° 316-2015).

y estos procesos, normalmente, son declarados improcedentes al presentarse en el poder judicial.

Así, el argumento ético no es suficiente para sustentar la posición de dicho autor; aún más porque la gran cantidad de procesos de alimentos son respecto de menores de edad, los cuales son representados por la madre (generalmente) o por el padre. En este sentido, si los representantes directos no administran de forma adecuada los alimentos, debería existir una supervisión para ellos.

Se es consciente de que esta idea no se puede generalizar a todos los casos, ya que al final, en relaciones conflictivas, puede dar pie a mayores conflictos. Sin embargo, si el padre o la madre que no tiene la tenencia otorga alimentos, y puede acreditar que lo otorgado es utilizado para otros fines y no para beneficio del menor; puesto que quizá no se cumplen con los pagos de necesidades del menor como la educación o vestimenta, la supervisión está plenamente justificada.

Este escenario es, lamentablemente, menos posible en la realidad, tal como se comprobará al final en el estudio de las resoluciones del juzgado en estudio, cuando no existe un análisis debido en la cuantificación de los alimentos. Evidentemente, si los números que se otorgan son meramente intuitivos, poder realizar una labor de supervisión en el país es inviable.

4. Condiciones

Una vez revisadas las características, corresponde analizar el marco en el cual se dan las condiciones para determinar los alimentos.

El artículo 481 del CC señala que debe existir, para que se puedan otorgar los alimentos: (i) la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación, (ii) el estado de necesidad del solicitante, y (iii) la posibilidad económica de los obligados a prestarlos, para lo que debe tomarse en consideración las circunstancias y las obligaciones que tengan los obligados.

Si se quiere brindar una aproximación para la determinación de los alimentos, se puede señalar lo siguiente:

Necesidad (n) = Posibilidad del Obligado 1 (O1) + Posibilidad del obligado 2 (O2)

En el que Posibilidad de los obligados (O1, O2) = (x,y) (n)

por lo que (n) = x(n) + y(n)

donde $0 < (x,y) < 1$; donde $x + y = 1$

Así pues, $(x,y) (n) \leq \text{Ingreso} - \text{necesidades básicas} - \text{obligaciones de igual naturaleza}$

Téngase en cuenta que el juzgado solo considera equiparables otras obligaciones de tipo alimentario²⁶ y no, por ejemplo, las que tienen los obligados con sus padres, lo cual se considera un error si es que se lleva una debida cuantificación.

26 SJPLC (expediente N° 1442-2015). En el mismo sentido, SJPLC (expediente N° 2783-2015), SJPLC (expediente N° 1712-2013).

En el ordenamiento, tomando en consideración que, como regla, se puede afectar hasta el 60 % de los ingresos del padre²⁷ o madre que no tienen la tenencia, se ha verificado la siguiente inferencia, sin mayor análisis:

- Si no tiene carga familiar: (0.6) ingresos: o sea (0.6)ⁱ²⁸
- Si tiene otro hijo: (0.3) ingresos: o sea (0.3)ⁱ
- Si tiene otros 2 hijos: (0.2) ingresos: o sea (0.2)ⁱ²⁹
- Si tiene otros 3 hijos: (0.15) ingresos: o sea (0.15)ⁱ (SJPLC, expediente N° 2045-2015)

Es interesante verificar ello en el proceso de prorrateo de alimentos seguido en el expediente N° 2045-2015, en el cual se reconoció que mediante el proceso 5878-2008-CI se había otorgado la pensión de 60 % en total por dos menores del deudor alimentario. Que mediante Acta de Conciliación SS° 15-183, de fecha 19 de noviembre de 2015, se acordó otorgar 30 % (15 % por cada menor) por dos hijos menores del deudor alimentario distintos de los que previamente habían obtenido la pensión vía judicial.

En ese sentido, el juzgado señaló:

SEXTO: Procedencia de la redistribución de los ingresos afectados: Analizados así los hechos, esta Juzgadora considera necesario efectuar una nueva redistribución de los porcentajes que percibe cada alimentista, teniendo en consideración las condiciones de cada uno de ellas respecto de la renta afectada, adecuándolo hasta el máximo establecido por ley [...]. (SJPLC, expediente 2045-2015)

Luego de dicho considerando sexto, siguió la parte resolutive, en la cual se asignó el 15 % por cada hijo, sin analizar en concreto ni las condiciones de los beneficiarios ni del obligado. Asimismo, tampoco se realizó el análisis de las obligadas.

4.1. La existencia de una norma legal que establezca dicha obligación.

Este estudio se ha aproximado al derecho a los alimentos como las obligaciones privilegiadas de fuente principalmente heterónoma que se originan desde el vínculo filial entre padres e hijos desde la concepción.

Dichos alimentos pueden proporcionarse voluntariamente o ser exigidos en un proceso, dado que detrás del mismo se encuentra la satisfacción de las necesidades básicas de los menores que ellos, por sí mismos, no pueden proveerse.

En el caso de que nos se esté en un proceso, según el artículo I del Título Preliminar del CPC, debe respetarse el debido proceso, por el que (según el artículo III) el juez debe resolver un conflicto de intereses³⁰ apreciando todos los medios probatorios en su conjunto con base

27 «[...] una proporción máxima que por ley puede ser equivalente hasta el sesenta por ciento de su remuneración total [...]» (SJPLC, expediente N° 544-2014).

28 Puede ser en porcentajes o montos fijos. En el expediente 1249-2015, la argumentación giró en asumir la remuneración mínima vital en dicho periodo (850) y, como no se habría acreditado otra obligación, se asignó sin ningún análisis el monto de S/ 500 (58.82 %) (SJPLC, expediente N° 1249-2015). La misma carencia de análisis se encuentra en SJPLC, expediente N° 2096-2015.

29 En el caso del expediente N° 2138-2012, se determinó un monto proporcional igual al 20 % para cada menor, con lo cual cumplían con el máximo de 60 % que puede afectarse del obligado (SJPLC, expediente N° 2138-2012).

30 Artículo III CPC.

en la lógica y a su experiencia personal, para arribar a un razonamiento eficiente y certero. Además, para esto deberá coadyuvar la prudencia, objetividad y espíritu reflexivo del juzgador (SJPLC, expediente N° 1370-2015).

En ese sentido, formalmente el juzgado señala:

SEGUNDO.- Ahora bien, una de las actividades intelectuales más trascendentes que realiza el Juzgador dentro del proceso es el relativo a la apreciación de la prueba, siendo que de su evaluación jurídica depende el sentido de las resoluciones interlocutorias que expide, como en la que decide finalmente el resultado de la materia controvertida, constituyendo por tanto la motivación de su pronunciamiento; el Código adjetivo recoge un sistema valorativo único y ponderado en virtud del cual el Juzgador aprecia todos los medios probatorios en su conjunto en base a la lógica y a su experiencia personal, para arribar a un razonamiento eficiente y certero para lo cual deberá coadyuvar la prudencia, objetividad y espíritu reflexivo del juzgador: (SJPLC, expediente N° 1370-2015)³¹

En este tipo de procesos, los principios y normas procesales, según lo dispuesto en el Precedente Judicial del Tercer Pleno Jurisdiccional de Familia, se flexibilizan³². Una muestra de ello es que «no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos» (artículo 481 del Código Civil).

Si bien dicha flexibilización es necesaria en este tipo de procesos, debido a que existen diversos casos en los cuales uno de los obligados esconde sus ingresos, dicha política debe aplicarse para ambos obligados, ya que se verifica en todos los procesos estudiados en el presente texto, solo se analiza a uno de los obligados, y, en función de sus ingresos, se determina la pensión, lo cual puede ser un análisis incompleto del tema materia de estudio.

En términos específicos se ha indicado que:

$$n = (x)n + (y)n$$

Pero en el ordenamiento se tiende a determinar que:

$$n = (0,6) (iOI)$$

¿Cómo se acredita el vínculo? Es reiterativo en los procesos de alimentos que la relación familiar se acredite suficientemente con la partida de nacimiento (SJPLC, expediente N° 2342-2011).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en este Juzgado, los casos de rebeldía causan presunción legal relativa de los hechos expuestos en la demanda de alimentos (artículo 24 del), en referencia al incumplimiento de la obligación alimentaria con sus hijos³³.

31 Lamentablemente, en el contenido de esta y demás resoluciones no se verifica dicho análisis en conjunto de los medios probatorios. Es preciso mencionar que puede denotarse en muchos casos la determinación del monto en función de la intuición y no de un análisis lógico.

32 «[...] los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, eventualidad, formalidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros [...]».

33 Artículo 461 del CPC.

4.2. El estado de necesidad del solicitante.

En sede judicial, se parte del presupuesto de que la minoría de edad acredita el estado de necesidad del menor (SJPLC, expediente N° 2342-2011), ya que ella no le permite valerse por sí mismo y solventar necesidades a través de los ingresos que del patrimonio preexistente. Adicionalmente, se justifica este criterio por el desarrollo biofísico, del cual depende el crecimiento físico e intelectual del menor (SJPLC, expediente N° 144-2015)³⁴.

Si se parte del concepto de necesidad como carencia material, en caso de que esta se encuentre satisfecha, no debería otorgarse alimentos. Considérese el supuesto de que un menor reciba una casa como herencia de su madre fallecida. Del alquiler de esa casa percibe una renta mensual por montos muy superiores a los que se había planteado en la demanda por alimentos.

Si las necesidades materiales del menor ya han sido cubiertas, se considera que no debería declararse fundada la demandada de alimentos³⁵, por lo que se concuerda con Bustamante y Reyna (2003) cuando, al definir la característica de irrenunciabilidad a los alimentos, señala lo siguiente: «[...] dado que como derecho le está conferido a la persona del beneficiario, quien siempre que se encuentre en estado de necesidad podrá pedírselo a los obligados frente a él [...]» (p. 4), por lo que, en sentido contrario, cuando no se encuentra en dicha necesidad, no deberá otorgarse en el ámbito patrimonial.

En igual sentido, Bustamante y Reyna señalan (2003): «[...] por ello para reclamar alimentos basta alegar que se carece de bienes y se encuentra en estado de necesidad, pasando entonces al demandado la carga de la prueba de que el demandante tiene bienes y le producen lo suficiente para cubrir sus necesidades; [...]» (p. 11).

Asimismo, tal como se ha mencionado, debe indicarse que las necesidades incrementan con el transcurso del tiempo. Un niño recién nacido no tiene las mismas necesidades que uno de seis u otro de doce años. En ese sentido, el Juzgado interpreta que solo el transcurso del tiempo acredita el incremento de las necesidades (SJPLC, expediente N° 1370-2015).

El transcurso del tiempo es un elemento importante en el análisis, pero es esencial, en concreto, analizar el estado de necesidad del menor. Los juzgados tienden a otorgar alimentos sobre el máximo legal $n=(0.6)i$, con lo cual se llega a la situación de que si los padres no incrementan sus ingresos, entonces los menores encontrarán insatisfechas sus necesidades con el transcurso del tiempo de forma permanente.

Frente a esta consecuencia evidente, el juzgado no tuvo mejor idea —como se verá más adelante— que exigirle al obligado buscar mayores ingresos. Es por esta razón que se va a analizar a continuación la necesidad de trabajar con un modelo económico para la asignación de alimentos, porque su cálculo no puede ser necesariamente un porcentaje de lo que ganan los padres $n=(0.6)i$.

Llegados a la mayoría de edad, el artículo 473 del CC señala que fenece el derecho a los alimentos, salvo cuando el menor alimentario no se encuentre apto para subsistir por incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Es decir, no basta con la mayoría de edad, sino también que no puedan valerse por sí mismos.

En estos casos, por ejemplo, si una persona logra obtener el grado de bachiller o tener una profesión, esto implica que no se le siga otorgando alimentos, salvo que sea incapaz de mantenerse (SJPLC, expediente N° 403-2016).

34 En el mismo sentido (SJPLC, expediente N° 352-2015).

35 Esto no quiere decir que el padre no tenga deberes para con su hijo, pero estos no se verifican en el plano patrimonial, sino extrapatrimonial.

4.3. Posibilidad económica de los obligados a prestarlos.

Según lo dispuesto en el CC, en sus artículos 474 y 475, interpretado conjuntamente con el artículo 93 del CNA, los padres están obligados a prestar alimentos a sus hijos.

En principio, tal como ya se ha adelantado, la obligación es de ambos padres; no obstante, en el ámbito judicial solo es evaluado el que es demandado.

El modelo de resolución que utiliza el juzgado en la mayoría de los casos tiene el siguiente tenor:

SEGUNDO.- Condiciones para la exigibilidad de alimentos: [...] (iii) posibilidad económica *del obligado a prestarlos* (énfasis añadido); de analizar y verificarse las mismas, el juzgador debe establecer la obligación alimentaria de manera proporcional ³⁶.

En todas las resoluciones con dicho tenor, no ha existido un análisis de las necesidades del menor ni se ha considerado que ambos padres son los obligados, sino que única y exclusivamente se ha enfocado en los ingresos de uno de los obligados³⁷.

Si bien formalmente se coloca la obligación de ambos padres, en el análisis de las resoluciones no se desprende la revisión de las posibilidades económicas de ambos padres, sino igualmente solo de uno de ellos:

SÉTIMO.- Sobre el estado de necesidad del menor alimentista: [...] entendiéndose que dicha obligación es de ambos padres y no solo uno de ellos, lo que deberá ser meritudo en su real contexto al fijarse los alimentos que correspondan a cargo del demandado. (SJPLC, expediente N° 352-2015)³⁸

Ahora bien, lamentablemente, en la práctica esto no se cumple, pues no se ha encontrado un solo caso en el que el juzgado haya analizado la posibilidad de ambos obligados.

5. Cuantificar, he ahí el problema

5.1. Cuantificación de los alimentos en sede jurisdiccional.

De la revisión de los diversos expedientes citados en el presente trabajo, se ha podido detectar diversos errores, desde temas de fondo en la utilización de conceptos, aparente motivación en todas las sentencias utilizando citas de normas legales pero sin analizar la necesidad de los menores ni la posibilidad de ambos obligados, sino solo de uno, por lo que en ninguna de las sentencias se verificó un criterio claro de por qué se otorgaba dicho monto o porcentaje.

Así pues, en el derecho de obligaciones se distingue, por la naturaleza de la naturaleza de la obligación, las de tipo divisibles e indivisibles; y, por cómo se obligan las partes, en parciales, mancomunadas y solidarias.

36 Dicha posición, según este estudio parece errada, se unen diversos autores del medio. «5.3.3 Posibilidad del Obligado» (Campana, 2003, p. 98).

37 En los casos estudiados solo en los ingresos del padre.

38 Así también, «SÉTIMO.- [...] entendiéndose que dicha obligación es de ambos padres y no solo uno de ellos, lo que deberá ser meritudo en su real contexto al fijarse los alimentos que correspondan a cargo del demandado» (SJPLC, expediente N° 2342-2011).

Entonces, dado que se está frente a obligaciones de fuente heterónoma³⁹, imagínese que los padres tengan un solo hijo. En este caso, se estaría frente a una obligación parciaria de la pensión alimenticia, que debería ser repartida entre los dos padres según sus posibilidades.

Este resultado de exigencia que se analice la capacidad de ambos obligados es necesario, y el juzgado formalmente lo ha señalado en diversas resoluciones [«Obligación de ambos padres que deberán meritarse en su real contexto» (SJPLC, expediente N° 3223-2013)], pero que *en ningún caso de los citados ha realizado*, lo cual puede llevar a procesos innecesarios cuando esté en discusión la tenencia del menor:

Véase lo señalado por el juzgado:

Debería determinarse no sólo la prestación que deberá cumplir uno de los obligados sino de ambos, en especial cuando no esté claro quién tiene la tenencia del menor: «[...] si bien las partes no acreditan con ningún instrumento la tenencia del menor Eduardo Matías Farfán Vilca, la pensión que se fija deberá ser administrada por el progenitor que en su oportunidad la acredite». (SJPLC, expediente N° 2969-2015)

Entonces, según el expediente, si el padre al final obtiene la tenencia, el proceso de alimentos no habrá sido útil, por lo que se deberá realizar un nuevo proceso contra la madre⁴⁰.

No obstante, si un padre tiene tres hijos, también nos encontramos frente a un supuesto de parciaridad⁴¹, aunque no inicialmente de la pensión alimenticia, sino de cuánto deberá corresponder por cada uno de los obligados. En este caso, de forma abstracta, sin análisis del caso en concreto, sería el 20 %.

Evidentemente, el análisis es más complejo que este esbozo, lo cual no se tiene claro en el juzgado:

SEXTO: [...] si bien la pensión puede dividirse, la obligación es indivisible, de este modo cuando concurren varios deudores frente a un acreedor, la pensión total se completa con el aporte que cada cual da como obligación independiente. En cambio, cuando concurren varios acreedores lo que se divide no es el monto de la pensión dada, sino la renta gravada al deudor a esta operación por la cual se reparten en proporciones la renta de un deudor a fin de que sean ejecutables las pensiones fijadas se llama prorrateo [...]. (SJPLC, expediente N° 2138-2012)

39 No obstante ello, el juzgado ha señalado que las fuentes son legales, declaraciones judiciales o convenios (SJPLC, expediente N° 2942-2015).

40 Igual supuesto lo encontramos en el caso que a partir de sus ingresos ascendente a S/ 2878.16, se fijó como pensión el 25 % de sus ingresos, pero dado se encontraba en trámite el proceso de tenencia, se determinó que la pensión alimenticia «la administrará (la hará efectiva), el progenitor que ostente la tenencia de la menor» (SJPLC, expediente N° 1868-2015).

41 (SJPLC, expediente N° 712-2016).

De otro lado, la determinación de la cuantía no deriva de un análisis que se verifique en la sentencia: en algunos casos se establece un monto fijo⁴²; en otros, un porcentaje^{43 44} proporcional entre sus hijos⁴⁵, la cual debería depender de la necesidad de cada menor; aunque a veces el criterio utilizado pueda parecer no coherente.

En el expediente 995-2016, teniendo el padre tres hijos de 6, 8 y 15 años, el juzgado otorgó el 30 % al de 6 años, en tanto que los los menores de 8 y 15 años debieron recibir el restante 30 %, lo cual en principio no es lógico dado que, por edad, las necesidades de los niños de 8 y 15 años serían mayores (SJPLC, expediente N° 995-2016).

Esta incoherencia ha derivado en muchos casos en que el juzgado asume el criterio de que todo niño «llega con pan bajo el brazo», porque tener más hijos no merma sus posibilidades económicas, sino, por el contrario, demuestra que tiene mejores ingresos:

[...] esto a consideración de la juzgadora no disminuye sus posibilidades económicas, por el contrario el tener otros hijos demuestra que cuenta con mejores ingresos para asumir su obligación alimentaria, tanto más si no acredita padecer de ninguna deficiencia física que le impida generar ingresos [...] (SJPLC, expediente N° 3071-2015) [...] pues este se encuentra en obligación de generar mejores ingresos en beneficio de sus hijos y propio [...]. (SJPLC, expediente N° 3183-2015)

Esto lleva, en diversos casos, a exceder de forma manifiesta el umbral del 60 % de los ingresos, puesto que, por ejemplo, en ocasiones frente a la existencia de tres menores se otorgó el monto de S/ 400 (tomando en consideración el sueldo de S/ 750 del deudor alimentario) a favor de uno de ellos (53.3 %)⁴⁶, dejando el resto para sus otros menores hijos y exhortándole a generar mayores ingresos: «[...] a S/ 400.00 soles, pues al ser el padre un trabajador independiente está en la obligación de esforzarse y generar mejores ingresos en beneficio de sus tres hijos [...]» (SJPLC, expediente N° 2808-2015).

Con lo cual, según el criterio de los ingresos de los padres, el juzgado mide lo que probablemente puede generar con un esfuerzo mayor y no sobre lo que realmente obtiene, lo cual es un despropósito, debido a que puede desproteger a los otros menores con dicho criterio y dejarlos en situación de desamparo.

5.2. Cuantificación de los alimentos y el «ciclo de vida».

Se señala que ya acreditadas la necesidad y el entroncamiento, hay que cuantificar (Aguilar Llanos, p. 25), para lo cual, siendo conscientes de los problemas mencionados previamente en el desarrollo del presente texto, se ha trabajado con el modelo elaborado por el economista

42 S/ 255 (30 %) para cada menor sobre el monto de referencia de S/ 850 (SJPLC, expediente N° 598-2016). S/ 500 (SJPLC, expediente N° 2096-2015). En otros casos, habiéndose acreditado el ingreso básico de S/ 1940.10, se otorgó el monto de S/ 350 para dos menores (en total 700) (SJPLC, expediente N° 2812-2014).

43 Se estableció la pensión del 25 % de los ingresos del padre, cuyo sueldo básico asciende a la suma de S/ 3600 (SJPLC, expediente N° 992-2015).

44 En el caso, se determinó el 30 % de los ingresos del deudor alimentario (0.3) sin tener en consideración cuál era la necesidad del menor (SJPLC, expediente N° 1039-2015).

45 20 % en caso de tres hijos (SJPLC, expediente N° 1660-2016); 15 % para cuatro menores (SJPLC, expediente N° 1043-2016).

46 Caso similar de exceso del 60 % (SJPLC, expediente N° 668-2015).

Franco Modigliani (Modigliani, 1954; Ando, 1963)⁴⁷ sobre el ciclo de vida y el ahorro, a partir de su observación de que el ingreso fluctúa a través del transcurso de la vida de las personas y que el comportamiento del ahorro personal está determinado por el momento en el que se encuentra la persona en su ciclo de vida.

Así pues, en los primeros años no hay posibilidad de ahorro, por lo que solo consume y tiene más gastos que ingresos. No obstante, ello llega en un momento en el que los ingresos son mayores que los gastos, por lo que la línea tiene un pendiente creciente. Estos ingresos se consumen y parte de ellos se ahorran, los cuales aumentan en el transcurso del tiempo hasta que llegan a un tope, luego del cual disminuyen y se empiezan a consumir los ahorros hasta que se fallece, tal como se verifica en la siguiente figura (Larraín y Sachs, 2002, p. 417):

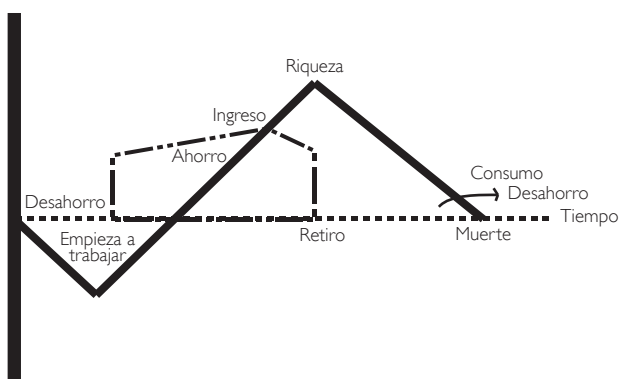


Figura 1: Hipótesis del ciclo de vida en el consumo y el ahorro.

Con este modelo sencillo, se pretende determinar que lo que se tiene que cubrir con los alimentos es el triángulo inferior invertido que representa el momento desde que se nace hasta el que se produce riqueza.

Para llegar a esto, se tienen los siguientes presupuestos: imagínese que la vida total de la persona es representada por n (periodo de tiempo). Ahora bien, el periodo laboral es representado por Z .

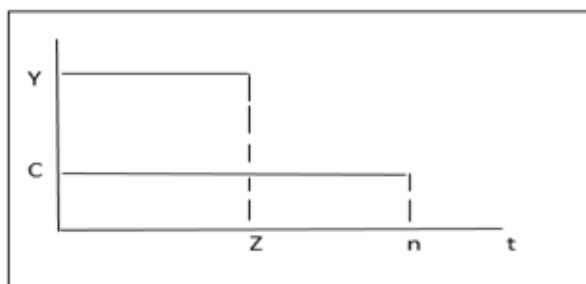


Figura 2: Vida de la persona y periodo laboral

47 También es importante analizar su discurso para el premio Nobel publicado en *American Economic Review*, en junio de 1986.

Toda vez que es un modelo, la renta Y , el tipo de interés es i y el consumo es C son constantes. Durante los n periodos de vida, hay una renta (Y), y existe Z periodo laboral, tiempo en el que el consumo C es constante⁴⁸.

En ese sentido, en el periodo Z va a ver un excedente de los recursos, dado que los ingresos son mayores que lo consumido, lo cual va a ser utilizado en el periodo que ya no se trabaje, si se asume que la variación de la riqueza cuando nació y cuando falleció es igual a 0, por lo que valor presente de consumo es igual al valor presente de la renta.

En este caso, el valor presente del consumo es $n.C$ y el valor presente de la renta es $Z.Y$ por lo que el consumo es igual a:

$$c = .y$$

Entonces, si el periodo laboral es 70 años y el periodo de vida es 90, con un ingreso de $S/ 1000$ y un consumo de $S/ 700$, entonces, cada momento de su vida consume $(70/90)*1000$, lo cual da como resultado: 777.77.

Respecto del ahorro, se pueden distinguir dos situaciones: si trabaja o si no trabaja. En caso de que trabaje ($t \leq Z$), significa que el ahorro se obtendrá de la renta menos el consumo ($S = Y - C$), lo que al reemplazarse da la siguiente ecuación: $Y - Y = Y$

En este caso, se tiene $(90-70)/90 * 1000$, lo que da como resultado 222.22.

Por lo tanto, el total del ahorro cuando trabaja es $Y.Z$

En caso de que la persona no trabaje ($T \geq Z$) y no reciba pensión, probablemente esté consumiendo sus ahorros $S = 0 - y = - Y$.

Por lo que, en el caso en concreto, el desahorro será igual a $-(70/90) * 1000 = 777.77$
Y el desahorro total = $- y(n-Z)$

Por ello, comparando el ahorro en el periodo de trabajo $Y.Z \geq 0$ y el desahorro en el periodo de jubilación (asumiendo que no se recibe pensión) $- y(n-Z)$, debe dar lugar a la suma de 0.

Si se desea entender el patrimonio que va almacenando mientras que trabaja, este se obtiene por el ahorro y multiplicado por el tiempo que se desea calcular T :

$$y.t$$

En caso de que se desee analizar el patrimonio almacenado máximo, se obtiene en función del ahorro $.Y$ multiplicado por el periodo del trabajo Z .

$$.Y.Z$$

A partir de que vaya consumiendo, entonces se tendrá todo lo que ha ahorrado Y menos lo que vaya consumiendo de los ahorros $Y(T-Z)$, donde T es el periodo que se desea calcular:

Con esta información, se puede entender mejor el primer cuadro (Larrain, 2002, p. 417):

48 El gráfico se ha simplificado a efectos del objeto del trabajo, pero puede revisarse en Modigliani (1987, p. 7).

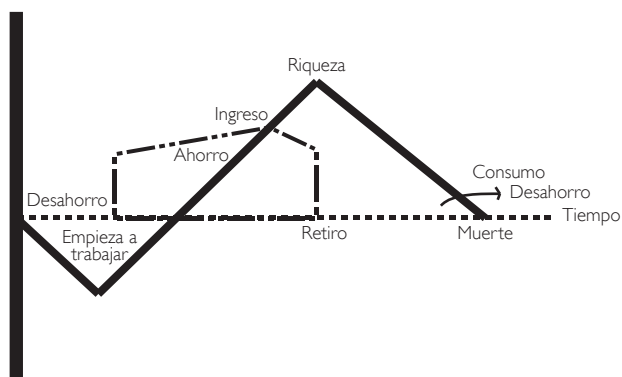


Figura 3: Hipótesis del ciclo de vida en el consumo y el ahorro.

Al inicio de la vida, toda persona se encuentra en una situación de desahorro; es una etapa en la que no produce y está cubierta por los padres.

SÉTIMO.- [...] el menor [...] tiene a la fecha 02 años de edad, y tratándose de necesidades alimenticias de un menor; especialmente si es un menor de dos años de edad, las mismas que se presume sin admitirse prueba en contrario, [...]. (SJPLC, expediente N° 2496-2015)

Se tiende a señalar que esta es creciente:

[...] Finalmente, encontrándose la menor en etapa escolar; sus necesidades se incrementarán paulatinamente; por tanto, la demandante y el demandado se encuentran en igualdad de condiciones para generar mejores ingresos, y así brindar la mejor atención posible a su hija. (SJPLC, expediente N° 2408-2015)

Recién cuando se empieza a trabajar se obtienen ingresos que sirven tanto para el consumo como para el ahorro. Ese punto de inicio en el que se generan ingresos y ahorros es variable, ya que en algunos casos empieza con la mayoría de edad, cuando culminan los estudios superiores (SJPLC, expediente N° 2247-2014FC), hasta un plazo máximo de 28 años. En otros casos, es más complicado, por causas de incapacidad física o mental:

QUINTO.- [...] Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. (SJPLC, expediente N° 2066-2015)

Una vez que se llega al retiro se consume lo ahorrado en la etapa de trabajo. Esto es interesante para el análisis del derecho de alimentos porque lo que se tiene que satisfacer es la etapa de desahorro inicial. Sin embargo, los obligados estarán dependiendo del momento de su vida en la etapa creciente de consumo más ahorro o en la etapa de consumo de lo ahorrado previamente.

Si bien este modelo que se basa en la gestión del ahorro para la jubilación, no es fiel reflejo de la realidad, puesto que el ingreso no es constante, sino que fluctúa a través del tiempo, es útil.

6. ¿Cómo cuantificar en los procesos de otorgamiento de la pensión de alimentos?

Tomando en consideración lo previamente desarrollado, y en función de la limitación de espacio del presente texto, se esbozarán algunos criterios que pueden considerarse útiles para la cuantificación de la pensión de los alimentos.

En primer lugar, un presupuesto será verificar las condiciones en las que viven tanto los menores como los padres. En un segundo momento, deberá determinarse la necesidad del acreedor alimentario. En tercer lugar, deberá determinarse la posibilidad económica de los obligados.

6.1. Condiciones de vida.

Por condiciones de vida se alude a la ubicación de la residencia, del patrimonio que poseen, como por ejemplo si tienen inmueble propio, si viven con sus padres o en inmueble alquilado, si tienen carro o no, entre otros.

Esto es relevante para determinar el costo de vida del menor al que debería aspirar en las condiciones en las que sus padres pueden otorgarle.

Así, por ejemplo, en otro juzgado del Callao se señaló:

28. Sin embargo, de acuerdo al costo de vida en la Provincia Constitucional del Callao deviene en imposible que un menor pueda subsistir con 225 Nuevos Soles mensuales, debiendo además tenerse presente que según datos del año 2013, la línea de pobreza total (canasta básica per cápita mensual) es de 292 Nuevos Soles (Fuente: INEI - Encuesta Nacional de Hogares Anual, 2013), es decir el monto mínimo para la subsistencia de una persona incluyendo productos alimenticios y otros servicios equivale a tal cantidad. (Primer Juzgado de Paz letrado del Callao, expediente N° 0039-2014)

En España, por ejemplo, se puede ingresar a una tabla de referencia de alimentos⁴⁹ en el que, por ejemplo, al introducir la misma información pero diferente residencia del menor, la pensión de alimentos es distinta. Así, por ejemplo, en el 2018, el custodio monoparental con ingreso de los padres de € 1000 cada uno, con un solo hijo, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, provincia de Cáceres, en la localidad de Aldea del Cano, asciende a una pensión de € 140⁵⁰. En cambio, con las mismas condiciones, en la Comunidad Autónoma de Cataluña, provincia de Barcelona y en la localidad de Arenys del Mar, la pensión total asciende a € 196.

6.2. Necesidad del acreedor alimentario.

En principio, se debe señalar que la satisfacción/necesidad de los acreedores alimentarios tiene el límite del 60 % de los ingresos de los obligados, es decir, solo puede ser satisfecha si: $n \leq (0.6)i$ (O1; O2).

49 Véase <http://pensionesaa.poderjudicial.es/pensionesaa/>

50 Debe tenerse en cuenta que no se encuentran incluidos los gastos de vivienda (hipoteca, alquiler; IBI) y educación de los hijos, entre otros gastos que deberán ser evaluados casuísticamente.

La aplicación de esto se encuentra en el siguiente caso: si el sueldo mínimo es S/ 850 y se tienen dos hijos, se puede afectar solo hasta S/ 510. Por lo tanto, se otorga como pensión S/ 300 para el acreedor alimentario que demanda:

[...] en ese sentido, se encuentra acreditada la posibilidad económica del demandado para cubrir las necesidades de su menor hija en una proporción máxima que por ley **puede ser equivalente hasta el sesenta por ciento de su remuneración total (60 % de 850 = 510)**, [...], en este caso en aplicación de las reglas de la sana crítica, la pensión a fijarse deberá ascender a S/ 300,00 soles. (SJPLC, expediente N° 2245-2015)

El gran inconveniente que se ha encontrado es que no se cuantifica la necesidad del menor: Una forma sencilla es realizar un listado de las necesidades del menor donde se indiquen montos aproximativos de lo que se gasta, para luego determinar cuál es el monto que van a asumir cada uno de los obligados.

En dicha lista puede ir, por ejemplo: alimentos (desayuno, almuerzo y cena, así como adicionales diarios y mensuales que requiera el menor), educación (gastos de pensión colegio/universidad/instituto, útiles escolares, otros estudios), salud (medicinas, atención), vestido, recreación, entre otros.

Una vez determinados estos montos, los cuales incluso pueden establecer criterios de actualización para no requerir nuevas demandas de alimentos —pudiendo ser de ayuda la tabla de Düsseldorf⁵¹—, corresponde determinar la posibilidad de los obligados.

6.3. Posibilidad de los obligados.

La determinación de los ingresos de los demandados puede ser advertida de los ingresos declarados, del criterio de sumar los gastos para determinar su poder adquisitivo (SJPLC, expediente N° 1370-2015)⁵². Asimismo, se toma como referencia lo que percibía en su último centro laboral (SJPLC, expediente N° 352-2015) o, en caso de no tener mayores elementos de convicción, se les asigna la remuneración mínima vital vigente⁵³. Finalmente, el juzgado también observa la potencialidad del trabajo, aunque no ha brindado criterios lógicos de cómo obtener ello.

Estos criterios son útiles para determinar la medida en que pueden cubrir los obligados la necesidad del menor; y deben señalar que, si aumentan las necesidades del menor; deben afectarse las posibilidades de los obligados. Pero si aumentan las posibilidades de los obligados, esto no afecta las necesidades del menor; sino, en todo caso, pueden afectar las condiciones de vida.

Debe realizarse un análisis serio de esto con el objetivo de evitar resoluciones sin análisis de fondo que justifican la asignación en: (i) la obligación del padre de asistir a sus hijos, (ii) no existan otras obligaciones, (iii) no hay deficiencias físicas; a pesar de que no hay deficiencias

51 Véase http://www.olg-duesseldorf.nrw.de/infos/Duesseldorfer_Tabelle/Tabelle-2018/Duesseldorfer-Tabelle-2018.pdf

52 El demandado en su escrito de apersonamiento señaló que percibía la suma de S/ 900 mensuales en su condición de chofer de carros. No obstante ello, afirmó que sus gastos eran los siguientes: S/ 913 (gastos de su menor hijo) y S/ 250 (arrendamiento), los cuales suman S/ 1163. La jueza, a partir de la suma de gastos, determinó que el verdadero ingreso es de S/ 1163 (SJPLC, expediente N° 1370-2015).

53 Expediente N° 2342-2011 y expediente N° 144-2015, en los que el demandado indica que gana S/ 450 mensuales; sin embargo, la jueza indica que, debido a que él se dedica a diversas labores e incluso ha trabajado en el extranjero, se toma como referencia la remuneración mínima vital de ese momento, es decir; S/ 850.

físicas, se asigna un monto arbitrario sin ninguna justificación que puede ser S/ 250.00⁵⁴; S/ 400.00⁵⁵; S/ 450.00⁵⁶; S/ 600.00⁵⁷ o a argumentaciones poco sólidas:

OCTAVO.- Resulta importante señalar que si bien la primigenia pensión fue acordada en el monto de S/ 100.00 soles, el demandado ahora señala que puede aumentar la pensión a S/ 200.00 soles, vale decir el demandado confirma que sus ingresos si se han incrementado, [...], a consideración de la Juzgadora se fijará como nueva pensión la suma de S/ 300,00 soles. (SJPLC, expediente N° 1726-2015)

O de otro lado, la asignación se produce en porcentajes (v. g. 30 %⁵⁸); además, uno de los argumentos que se tiene para otorgar porcentajes es que, si bien los hijos aumentan sus necesidades con el transcurso del tiempo, también es cierto que los padres pueden incrementar los ingresos. En este sentido, al aumentar sus ingresos, aumentaría la pensión, por lo cual ya no sería necesario un reajuste (SJPLC, expediente N° 2700-2013), como si la pensión de alimentos fuese acciones de empresas.

Entonces, tendrá que evaluarse las posibilidades económicas de ambos obligados tomando en consideración para cuantificar normas como la ley N° 30550 que modifica el art. 481 del CC: «El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente».

7. Conclusiones

Actualmente, no existen criterios definidos para cuantificar la pensión de alimentos, toda vez que no se verifica el análisis de la necesidad del menor:

Asimismo, se toma en consideración solo la cuantificación del obligado demandado y no de ambos padres.

Es necesario hacer un esfuerzo al momento de cuantificar la pensión de alimentos, siendo el modelo de Modigliani uno sencillo a tomar en cuenta para coadyuvar a los magistrados a determinar una pensión más acorde con la realidad.

54 (SJPLC, expediente N° 2720-2011).

55 (SJPLC, expediente N° 413-2016).

56 (SJPLC, expediente. N° 2342-2011).

57 (SJPLC, expediente N° 468-2016).

58 (SJPLC, expediente N° 1370-2015).

REFERENCIAS

- Aguilar Llanos, B. (s. f.). Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. En *Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas la doctrina y la jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ando, A. y Modigliani, F. (1963). The Life Cycle hypothesis of saving: aggregate implications and test. *American Economic Association*, 53(1), 55-84,
- Auletta, T. (1984). *Alimenti e solidarietà familiare*. Milano: Giuffrè.
- Barassi, L. (1932). *Dell'obbligo degli alimenti*. En *Osservazioni intorno al progetto di riforma del libro I° del código civile*. Milano: Vita e Pensiero
- Bustamante, E. y Reyna, A. L. M. (2003). *Alimentos. Cuadernos jurisprudenciales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Cámara de comercio de Lima. (2018). Sube el costo de la canasta básica y aún no está del todo cubierta. Recuperado de https://www.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/r786_2/info_esp_786.pdf
- Campana, M. (2003). *Derecho u obligación alimentaria* (2.ª ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Canales Torres, C. (2013). *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Cantuarías, F. (1987). Derecho de alimentos a favor del hijo alimentista. *Themis-Revista de Derecho*, (8), 82-82.
- Cicu, A. (1965). *La natura giuridica dell'obbligazione alimentare fra congiunti*. En *Scritti minori* (Vol. I) (pp. 713-766). Milán: Giuffrè.
- Cuarto Juzgado de Paz letrado de Familia de Chorrillos. (2014). Expediente N° 218-2014.
- Defensoría del Pueblo. (2018). *El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*. Lima, Perú: Defensoría del Pueblo.
- De Ruggiero, R. (1934). *Istituzioni di diritto civile* (Vol. II). Milano: Messina.
- Ferri, L. (2001). *La autonomía privada*. Granada: Comares.
- Giorgianni, M. (1958). *La obligación (la parte general de las obligaciones)*. Barcelona: Bosh.
- González Fuentes, C. G. (2007). *El derecho de alimentos desde la perspectiva de los derechos fundamentales*. Banco Mundial: Poder Judicial.
- Larraín, F. y Sachs, G. (2002). *La economía global*. Buenos Aires: Pearson Education.

- Manitto, A. (1995). *L'obbligazione legale degli alimenti*. Firenze: Nocchioli.
- Messineo, F. (1954). *Manuel de Derecho Civil y Comercial*. Buenos Aires: EJEA.
- Modigliani, F. y Brumberg, R. (1954). *Utility Analysis and the consumption function: an interpretation of cross*. Nueva Jersey: Rutgers University Press.
- Mortati, C. (1935). *La volonta e la causa nell'atto amministrativo e nella legge*. Roma: R. De Luca.
- Primer Juzgado de Paz letrado del Callao. (2014). Sentencia del 31 de julio de 2015. Expediente N° 0039-2014.
- Provera, G. (1972). *Degli alimenti, Art.443-338, in Commentario del Codice Civile a cura di Antonio Scialoja e Giuseppe Branca (Libro primero)*. Bologna, Roma: *Figura 3: Hipótesis del ciclo de vida en el consumo y el ahorro*.
- Real Academia de la Lengua Española. (2018). Recuperado de <http://dle.rae.es/?id=Irm36tt>
- Secco, L. (1957). *Degli alimenti: Commento del titolo XIII del libro I del Codice civile / Luigi Secco, Carlo Rebuttati. Pref. di Riccardo Orestano*. Milano: Giuffrè.
- SJPLC (2009). Sentencia del 26 de junio de 2017. Expediente N° 846-2009, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2011). Sentencia del 2 de febrero de 2017. Expediente N° 2342-2011, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2011). Sentencia del 23 de noviembre de 2016. Expediente N° 352-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2011). Sentencia de 13 de diciembre de 2016. Expediente N° 2720-2011, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2012). Sentencia de trece de febrero de 2017. Expediente N° 2138-2012, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2013). Sentencia del 20 de enero de 2017. Expediente N° 381-2013, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2013). Sentencia de 16 de junio de 2017. Expediente N° 6544-2003-CI, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2013). Sentencia de 23 de noviembre de 2016. Expediente N° 2700-2013, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2013). Sentencia de 12 de diciembre de 2016. Expediente N° 3223-2013, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2013). Sentencia de 12 de diciembre de 2016. Expediente N° 1712-2013, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2014). Sentencia de 19 de enero de 2017. Expediente N° 2812-2014, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2014). Sentencia de 20 de enero de 2017. Expediente N° 544-2014, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.

- SJPLC (2014). Sentencia de 30 de marzo de 2017. Expediente N° 1761-2014, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2014). Sentencia de 30 de marzo de 2017. Expediente N° 2969-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2014). Sentencia de 16 de junio de 2017. Expediente N° 2247-2014FC, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2014). Sentencia de 11 de julio de 2017. Expediente N° 2342-2014, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2014). Sentencia del 20 de agosto de 2017. Expediente N° 544-2014, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 2 de febrero de 2017. Expediente N° 144-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 13 de febrero de 2017. Expediente N° 2096-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 17 de febrero de 2017. Expediente N° 1249-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 30 de marzo de 2017. Expediente N° 992-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 31 de marzo de 2017. Expediente N° 849-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 28 de abril de 2017. Expediente N° 2245-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 10 de mayo de 2017. Expediente N° 316-2015-FC, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 17 de mayo de 2017. Expediente N° 2066-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 30 de mayo de 2017. Expediente N° 3183-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 15 de junio de 2017. Expediente N° 3071-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia del 11 de julio de 2017. Expediente N° 1370-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 11 de julio de 2017. Expediente N° 1370-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 11 de julio de 2017. Expediente N° 2045-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.

- SJPLC (2015). Sentencia de 11 de julio de 2017. Expediente N° 2408-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia del 5 de octubre de 2017. Expediente N° 316-2015-FC, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Expediente N° 1726-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 23 de noviembre de 2016. Expediente N° 2496-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 25 noviembre de 2016. Expediente N° 2783-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 7 de diciembre de 2016. Expediente N° 2808-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia del 13 de diciembre de 2016. Expediente N° 668-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Expediente N° 1249-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2015). Sentencia de 13 de diciembre de 2016. Expediente N° 1868-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2016). Sentencia de 13 de febrero 2017. Expediente N° 2096-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2016). Sentencia de 16 de junio de 2017. Expediente N° 413-2016, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2016). Sentencia de 28 de abril de 2017. Expediente N° 598-2016, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2016). Sentencia de 28 de abril de 2017. Expediente N° 995-2016, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2016). Sentencia de 28 de abril de 2017. Expediente N° 1043-2016, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2016). Sentencia de 28 de abril de 2017. Expediente N° 1660-2016, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2016). Sentencia de 28 de abril de 2017. Expediente N° 2942-2015, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2016). Sentencia del 17 de mayo de 2017. Expediente N° 403-2016, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- SJPLC (2016). Sentencia del 11 de julio de 2017. Expediente N° 624-2016, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.

- SJPLC (2016). Sentencia de 24 de noviembre de 2016. Expediente N° 468-2016, Segundo Juzgado de Paz Letrado del Callao.
- Vincenzi, D. (1973). *Gli alimenti, struttura giuridica e funzione sociale*. Milano. En Rescigno, *Trattato di diritto privato, Persone e famiglia*. Band IV, 2, Torino 1982, Neudruck 1986.
- Wodok, W. (2002). *Familiäre Solidarität - Der Verwandtenunterhalt im italienischen Recht. Unter besonderer Berücksichtigung des Kindesunterhalts und sozialrechtlicher Aspekte*. Bd/Vol.344.